

Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Sevilla

C\ Energia Solar N°1, 41014, Sevilla, Tfno.: 955519096 955519097, Fax: 955921005,
Correo electrónico: atpublico.jmercantil.1.sevilla.jus@juntadeandalucia.es
N.I.G: 4109142120230065676.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 650/2023. Negociado: 9

Sección:

Materia: Materia concursal

De: [REDACTED]

Abogado/a: ANDREA OLCINA FERNANDEZ

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO N.º 137/2024

En Sevilla, a trece de febrero de dos mil veinticuatro.

El Ilmo. Sr. D. Fco. Javier Carretero Espinosa de los Monteros Magistrado de refuerzo del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla(Sección 1ª), procede, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, a dictar la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por Auto de fecha 8 de noviembre de 2023 se ha acordado la declaración del concurso de acreedores de [REDACTED] con llamamiento a los acreedores de la concursada que representasen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo legal pudieran solicitar el nombramiento de un administrador concursal que presentase el informe razonado y documentado previsto en el artículo 37 ter del Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal(en adelante TRLC).

Ningún acreedor se personó a tales efectos.

SEGUNDO: La representación del concursado, [REDACTED] solicito la exoneración del pasivo concursal insatisfecho dentro del plazo previsto legalmente.

TERCERO: Por Diligencia de Ordenación se dio vista de la solicitud y se dio la publicidad correspondiente para que los acreedores afectados pudieran realizar las alegaciones oportunas.

Transcurrido el plazo legal los autos pasaron al juez para resolver.

CUARTO: Por último, se ha de señalar que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS



Código:	OSEQRQDU8RBUCEUACN7595EP33J5R7	Fecha	13/02/2024	
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS JUANA GÁLVEZ MUÑOZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
		Página	1/7	

PRIMERO: Conclusión del Concurso de Acreedores.

De acuerdo con el artículo 465.7º del TRLC la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley.

Tales circunstancias concurren en el presente caso, sin que ninguno de los acreedores haya efectuado manifestación alguna.

SEGUNDO: Exoneración del pasivo insatisfecho.

En el Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal(en adelante TRLC), la exoneración del pasivo insatisfecho(BEPI) ha sido objeto de regulación en el Capítulo II, del Título XI, Libro I dentro de la nueva ubicación sistemática, pasando de regularse en un solo artículo (artículo 178 bis) con ocho apartados a estructurarse en diferentes secciones,

La Ley 16/2022 de 5 de septiembre ha modificado el TRLC con una nueva estructura normativa en tres Secciones, en la que se regulan dos distintas modalidades:

1. Sin previa liquidación de la masa activa: con sujeción a un plan de pagos.
2. Con previa liquidación de la masa activa: tras la finalización de la liquidación o en los supuesto de insuficiencia de masa sobrevenida o concurso sin masa.

En la Sección 2ª se regulan los elementos comunes comunes a ambas modalidades, ente los que se destaca las excepciones y su extensión.

A tal efecto se ofrece un concepto normativo de deudor de buena fe que adopta los parámetros de un derecho, lo cual determina que el deudor que no se encuentre en las excepciones del artículo 487 TRLC sera deudor de buena fe:

“1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves,



Código:	OSEQRQDU8RBUCEUACN7595EP33J5R7	Fecha	13/02/2024
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS JUANA GÁLVEZ MUÑOZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/7



incompatible con la justificación recogida en el preámbulo de la Ley 16/2022 en la que no se distingue al realizar la referencia a los créditos de derecho público, y con la normativa prevista en el Reglamento General de Recaudación Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que en sus artículos 7 y 8 que permite respecto a esas deudas que por convenio puedan ser objeto de recaudación por AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Por ello, se ha de entender que el ámbito de aplicación de la exoneración limitada se ha de extender a todas las deudas por créditos de derecho público, también las correspondientes a las Comunidades Autónomas o a las Corporaciones Locales.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Que DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

- ▢ La conclusión del proceso concursal de [REDACTED], llevado en este mismo Juzgado con el número 650/2023, llevando un testimonio de la misma a la sección primera.
- ▢ Librar mandamientos al Registro Mercantil, si correspondiere.
- ▢ Una vez los mandamientos hayan sido diligenciados y unidos al expediente, su archivo, previa baja en los libros de su razón.

Que DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

- ▢ La exoneración del pasivo concursal no satisfecho de [REDACTED] declarando su extinción, con las salvedades señaladas respecto a las deudas existentes por créditos de Derecho público.

Respecto de las deudas exoneradas ninguno de los acreedores referenciados podrá realizar reclamación alguna por principal o intereses contra [REDACTED] salvo que concurrieran alguna de las causas legales de revocación del beneficio previstas en el artículo 492 TRLC en los plazos previstos en dicho precepto y así se declare.

Se acuerda librar mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Notificar la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra el pronunciamiento relativo a la exoneración del pasivo insatisfecho cabe recurso de reposición en el plazo de 5 días.

Así por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQRQDU8RBUCEUACN7595EP33J5R7	Fecha	13/02/2024
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS JUANA GÁLVEZ MUÑOZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/7

